



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 172-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : ANTARES ADUANAS S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/761-2013.
RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de noviembre de 2014.

SUMILLA: *El reclamo presentado fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ANTARES ADUANAS S.A.C. (en adelante, ANTARES o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/761-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de agosto de 2013, ANTARES interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481 por el importe de US\$ 38,00 (Treinta y Ocho 00/100 Dólares Americanos) y US\$ 78,06 (Setenta y Ocho 06/100 Dólares Americanos) respectivamente, manifestando que estas ya habían sido cobradas mediante las facturas N° 002-0015345 y 002-0015332, facturadas el 28 de febrero de 2013 y canceladas el 8 de marzo del mismo año.
- 2.- A través de carta N° 1051-2013-APMTC/CS del 13 de septiembre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de 15 días adicionales.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

3.- Mediante Resolución N° 1 emitida el 9 de octubre de 2013, dentro del expediente N° APMTC/CS/761-2013 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), notificada el 10 de octubre de 2013, la Entidad Prestadora declaró improcedente el reclamo presentado, señalando lo siguiente:

- i) El 28 de febrero de 2013, APM emitió las facturas N° 002-0015345 y 002-0015332, por un importe total ascendente a la suma de US\$ 116,06 (Ciento Diez y Seis y 06/100 Dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a los servicios Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Importación de 20 pies y Descarga sin Grúa Pórtico-Porción Tierra.
- ii) El 9 de marzo de 2013, APM emitió las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481, cuyo importe total asciende a la suma de US\$ 116,06 (Ciento Diez y Seis y 06/100 Dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente a los servicios Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Importación de 20 pies y Descarga sin Grúa Pórtico-Porción Tierra.
- iii) El 27 de agosto de 2013, ANTARES presentó su reclamo formal ante APM, mediante el cual solicitó la anulación de las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481, manifestando que los servicios cobrados en dichas facturas ya habían sido cancelados anteriormente mediante las facturas N° 002-0015345 y 002-0015332.
- iv) Al respecto, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala expresamente que los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos.
- v) En el caso en cuestión, las facturas N° 002-0015345 y 002-0015332 fueron canceladas el 08 de marzo de 2013, de acuerdo a lo indicado por el Departamento de Cobranzas. Sin embargo, para realizar el conteo del plazo para la presentación del reclamo, se tomó en cuenta el 09 de marzo de 2013, fecha de emisión de las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481, en la cual se conocieron los hechos materia del presente reclamo.
- vi) En tal sentido, si el reclamo presentado por Antares fue notificado a APM el 27 de agosto de 2013, y la fecha de conocido los hechos motivo del presente reclamo corresponde al 09 de marzo de 2013, fecha en la cual la reclamante tuvo conocimiento de la duplicidad del cobro de los servicios mencionados, ANTARES ha presentado su solicitud de reclamo fuera del plazo de 60 días establecido para la interposición del mismo por el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM y los artículos 36 y 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- vii) Así pues, ANTARES presentó su reclamo 118 días después de conocidos los hechos que dieron lugar al reclamo presentado, excediendo el tiempo establecido para ello.
- 4.- Con fecha 30 de octubre de 2014, ANTARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, en el extremo referido a las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481, reiterando los hechos señalado en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i) El 27 de agosto de 2013 se presentó un reclamo ante APM, siendo absuelto de manera desfavorable al aducirse que fue presentado 118 días después de conocidos los hechos.
 - ii) La apelada adolece de un vicio de nulidad por falta de motivación, toda vez que por un aspecto formal priva a su empresa de discutir en la vía de reclamo un aspecto objetivo y tangible, de fácil verificación, como es la duplicidad en la cobranza de un servicio que ya había sido cancelado por su empresa.
 - iii) Si bien es correcto que APM brindó un servicio por los conceptos de uso de área operativa de contenedores llenos de importación de 20 pies y descarga sin grúa pórtico – porción tierra, lo que motivó que se emitieran las facturas N° 002-0015345 y 002-0015332 por el monto de US\$ 116,06, las cuales fueron canceladas en marzo, el 9 de marzo de 2013 se emitieron las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481 por el mismo monto y concepto, en un acto de error y duplicidad de la empresa. No obstante ello, formulado el reclamo, en lugar de rectificar su error, APM persiste en la cobranza planteando un aspecto formal.
 - iv) La resolución apelada no cumple con el requisito de debida motivación, contraviniendo los principios generales establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General así como lo previsto en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, en la medida que yuxtapone un aspecto meramente formal manteniendo el vicio legal incurrido por la duplicidad de cobranza de un servicio que ya fue cancelado.
 - v) Resulta necesario considerar también que el artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principios administrativos al debido proceso, la razonabilidad, el informalismo, la eficacia y la simplicidad.
 - vi) Teniendo en consideración que la resolución apelada, ha desestimado su reclamo sin enmendar el vicio de nulidad incurrido por la duplicidad de cobro y sin motivación alguna, corresponde declarar su nulidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

5. El 21 de noviembre de 2013, con carta N° 1606-2013-APMTC/CS, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos de su resolución N° 1, agregando lo siguiente:
- i) Se verificó que la fecha de recepción de las facturas materia de reclamo fue el 13 de marzo de 2013, de acuerdo al cuaderno de carga de entrega de facturas del área de cobranzas de la empresa. Sin embargo, aun considerando tal hecho, ANTARES continua fuera del plazo de 60 días hábiles para la presentación de su reclamo ante APM, al haberlo presentado en el día 113 de conocidos los hechos. En tal sentido, la resolución N° 1 se expidió en cumplimiento del artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM Terminals y los artículos 36 y 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
 - ii) En cuanto a la falta de motivación alegada, dado que el pronunciamiento fue emitido de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM Terminals y los artículos 36 y 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, no corresponde que tal afirmación sea analizada.
 - iii) En atención a los argumentos expuestos, señaló que correspondía que el recurso de apelación interpuesto, fuera declarado infundado en el extremo referido a la falta de motivación de la resolución N° 1, consecuencia de lo cual debía confirmarse la referida resolución y declarar infundado el reclamo en el extremo referido al cobro de las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que ANTARES pague a APM las facturas N° 002-0016482 y 002-0016481, emitidas por los conceptos de servicios Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Importación de 20 pies y Descarga sin Grúa Pórtico-Porción Tierra.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste³.
- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 9.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- Las facturas N° 002-0016481 y 002-0016482, materia de reclamo, fueron entregadas a la apelante el 13 de marzo de 2013, como se aprecia del cuaderno de carga de entrega

¹ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.**

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

² **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

³ **LPAG**

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

⁴ **LPAG**

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- de facturas del área de cobranzas de APM, cuya validez como medio probatorio no ha sido desvirtuada por ANTARES⁵.
- ii.- El plazo máximo que tuvo ANTARES para presentar su reclamo venció el 10 de junio de 2013.
 - iii.- El reclamo por la presunta facturación indebida de dichas facturas fue presentado por ANTARES el 27 de agosto de 2013.
- 10.- En atención a lo expuesto, la resolución N° 1 emitida por APM, en el expediente N° APMTC/CS/761-2013 que declaró improcedente por extemporáneo el reclamo presentado por ANTARES, se expidió de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, no careciendo de la debida motivación.
- 11.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de ANTARES, referida a que se deje sin efecto el cobro de las referidas facturas, al haber presentado su reclamo fuera del plazo legal establecido para ello.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/761-2013 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró IMPROCEDENTE por extemporáneo el reclamo presentado por ANTARES ADUANAS S.A.C. referido a las facturas N° 002-16482 y 002-0016481, agotándose así la vía administrativa.

⁵ A fojas 35 del expediente.

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 172-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SEGUNDO.- NOTIFICAR a ANTARES ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN